



CONSTANCIA: Se deja en el sentido consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **EZEQUIEL VEGA PARADA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga 25 de mayo de 2021.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI 24699 Radicado 2009-10587

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	EZEQUIEL VEGA PARADA
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

A fin de decidir la extinción de la condena impuesta a **EZEQUIEL VEGA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.462.345; al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2013, condenó a EZEQUIEL VEGA PARADA a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV al hallarlo responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y prendaria por valor de \$100.000, por un termino de 3 años, documento que suscribió el 13 de marzo de 2018¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a EZEQUIEL VEGA PARADA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

¹ Ver folio 76



En el asunto se tiene que **EZEQUIEL VEGA PARADA**, suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2018, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, tal como se evidencia de la consulta realizada al sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia siglo XXI, y al aplicativo SISIEPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **devuélvase la caución prendaria consignada por el penado, específicamente la constituida el 12 de marzo de 2018 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.**

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena impuesta a **EZEQUIEL VEGA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.462.345, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto, **devuélvase la caución prendaria consignada por el penado, específicamente la**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

constituida el 12 de marzo de 2018 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO.- REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{mas}

